



---

## ***Amicus curiae* sobre la inconstitucionalidad de las reformas al Código de Justicia Militar y la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales\***

En diciembre de 2006 el ex presidente Felipe Calderón declaró una guerra frontal contra el narcotráfico que, entre otras cosas, trajo aparejada la militarización de la seguridad pública con el despliegue de fuerzas armadas en varias entidades del país con la finalidad de “fortalecer” a las fuerzas policiales. La estrategia de seguridad además de incrementar la situación de violencia en el país, también ha traído consigo un gran número de graves violaciones a derechos humanos como la tortura, desaparición forzada y ejecuciones arbitrarias.

En las últimas tres décadas, pero sobre todo a partir del año 2006, México ha pasado por un proceso intensivo de militarización. Las fuerzas armadas han incrementado sus competencias para controlar la agenda y ejercer influencia sobre las policías civiles en México. Anualmente se han desplegado en promedio más de 50 mil elementos de la SEDENA y más de 8 mil de la SEMAR<sup>i</sup> para el desempeño de tareas de seguridad pública. En lo que va de 2019 se han desplegado 62 mil 954 militares - cifra que rebasa todos los años anteriores.<sup>ii</sup> Este empoderamiento de los militares en temas de seguridad pública, ha impulsado la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales y las reformas al Código de Justicia Militar e incluso la declarada inconstitucional Ley de Seguridad Interior.

El proceso de la implementación de lógicas militares ya no sólo se concentra en/dirige a los cuerpos policíacos, sino que ha expandido su influencia también al diseño e implementación de legislación y políticas en materia de seguridad nacional. Resultando así en una creciente militarización que ha provocado que lógicas antes exclusivas de autoridades militares estén siendo incorporadas a cuerpos de seguridad interna y otras esferas políticas, convirtiéndose ésta en una militarización multidimensional.<sup>iii</sup> Esto además ha resultado en más de 7 mil detenciones de civiles anualmente realizadas tanto por elementos de la SEDENA como SEMAR<sup>iv</sup>. Igualmente de 2006 a 2018 la SEDENA estuvo involucrada en 4,495 enfrentamientos<sup>v</sup> y la SEMAR en 398<sup>vi</sup>.

Es importante que se aborde esta problemática en toda legislación y reforma, con el fin de establecer un marco legislativo que garantice el retiro (gradual) de la Fuerzas Armadas de tareas de seguridad pública, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución.

En este contexto, la CNDH ha registrado 185 quejas en contra de la SEDENA y 116 en contra de la SEMAR por desaparición forzada<sup>vii</sup>; 4,604 quejas contra SEDENA y 1,107 contra SEMAR por tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y 12 quejas contra SEDENA por ejecución sumaria o extrajudicial.<sup>viii</sup> Igualmente, la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura registró un total de **2,467 investigaciones penales en contra de elementos de la SEDENA y SEMAR** por la comisión de actos constitutivos de tortura. El 70% de estos expedientes en trámite por tortura corresponden a la SEDENA<sup>ix</sup>. Asimismo, la Comisión Ejecutiva de atención a víctimas ha registrado 96 víctimas indirectas y 17 víctimas directas.

A pesar de la situación de impunidad en el país, y el sinnúmero de denuncias y quejas por violaciones graves a los derechos humanos cometidas por personal militar, algunas de estas han derivado en recomendaciones de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Además de las resoluciones de la Corte IDH como el caso Radilla y del Comité contra la Tortura de la ONU del caso 4 civiles de Playas de Rosarito, Baja California. También, informes de derechos humanos de ONGs internacionales exigen y comprueban la necesidad de un retiro gradual de las fuerzas castrenses de

---

\* Agradecemos a Lucía Chávez Vargas y Natalia Báez Zamudio del área de investigación de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos por su contribución y trabajo en la elaboración de este *amicus curiae*.

---

tareas de seguridad pública, delegando nuevamente la responsabilidad a la autoridad civil, como se encuentra establecido en el artículo 21 constitucional.

A nivel internacional, existen una serie de estándares vinculantes para el Estado mexicano, en donde se definen y delimitan las competencias de tribunales militares en la administración de justicia. La incompatibilidad del fuero militar con las normas internacionales de los derechos humanos es aparente y se ve reflejada en la expedición del Código Penal de Procedimientos Penales por parte del Congreso de la Unión, así como en las reformas efectuadas al Código de Justicia Militar. Mismas que permiten al personal militar, sino gozar de impunidad, sí extender sus facultades a esferas que no le corresponden y son violatorias de derechos humanos, en vez de restringir la competencia de tribunales castrenses.

A pesar de la crisis de derechos humanos y violencia que atraviesa el país, los titulares de la SEDENA y SEMAR, han cabildado en el Congreso con la intención de legalizar la presencia y actuación de fuerzas militares en operativos de seguridad pública, sin admitir las graves violaciones que se comenten en el país por parte de estas fuerzas. Es así que se aprobó la reforma al CJM y el CMPP, mismos que crean la Fiscalía General de Justicia Militar y la figura de jueces de control militares, que tienen facultades para ordenar el cateo de domicilios particulares, oficinas del gobierno federal y las dos cámaras del Congreso.

## **I. Argumentos de inconstitucionalidad**

A continuación, desarrollamos los tres puntos objetos de este *amicus curiae*, a saber, la inconstitucionalidad de la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, el contenido violatorio de derechos humanos en del Código Militar de Procedimientos Penales, así como del Código de Justicia Militar. Es importante que estas reformas no autoricen a las fuerzas armadas a desempeñar tareas propias de ministerios públicos o fiscales, policía de investigación, asesoría a víctimas, e instituciones de procuración e impartición de justicia. Esto con la finalidad de proteger los derechos y garantías previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, incluida la prohibición de que los militares participen en tareas de seguridad pública.<sup>x</sup>

### **a) Inconstitucionalidad de la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales**

De acuerdo al artículo 73 constitucional, el cual sólo permite en su fracción XXI “una legislación única en materia procedimental penal...que registrará en la República en el orden federal y en el fuero común.” La expedición del Código Militar de Procedimientos y la resultante creación de una pluralidad de ordenamientos adjetivos en materia penal que vulneran la Constitución, es muestra de que el Congreso ha excedido sus facultades conferidas en el Art. 73, mismas que no le autorizan regular el procedimiento penal en materia militar.<sup>xi</sup>

En base a esto, la inconstitucionalidad de la expedición del CMPP también se ve fundamentada en lo establecido en el artículo 13 de la Constitución:

*“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”<sup>xii</sup>*



Si bien el artículo 73 constitucional, fracción XIV, autoriza al Congreso de la Unión a regular lo necesario para “levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio”, se refiere a su organización de carácter administrativa y no a su regulación en materia de justicia, ya que esta no corresponde a las instituciones castrenses. No obstante, el CMPP regula procedimientos penales en materia militar, en contra de lo establecido en la fracción XXI del Art. 73 de la Constitución. Es decir, la inconstitucionalidad del Código reside en que el Congreso no tiene facultades para regular procedimientos penales en materia militar.<sup>xiii</sup>

#### **b) Contenido violatorio de derechos humanos en el Código Militar de Procedimientos Penales – Estándares internacionales**

Además de la inconstitucionalidad de su expedición, el contenido del Código Militar de Procedimientos Penales vulnera los derechos humanos en diferentes maneras. Su contenido es una copia textual de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ignorando que las facultades para el policía, personal ministerial y jueces(zas), sólo son aplicables a las autoridades civiles y no a las de índole militar, conforme con los artículos 13 y 21 constitucionales, así como en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esa materia. Así, el artículo 21 constitucional declara que “*las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional*”. Tomando en cuenta el artículo 129 constitucional que establece que: “*En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.*”<sup>xiv</sup> No sólo la legislación en ésta materia es violatoria de derechos humanos, sino que también la guerra contra las drogas, iniciada en 2006 por el ex Presidente Felipe Calderón, tiene un carácter inconstitucional de acuerdo a este artículo.

En cuanto a la jurisdicción penal militar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que en las causas en las que intervenga un miembro del ejército y un civil, deberán ser siempre atendidas por tribunales civiles, ya que de lo contrario se estaría violando el artículo 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>xv</sup> También, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución mexicana, la interpretación del CMPP debe ser coherente con los principios del debido proceso y acceso a la justicia, ambos establecidos en la Convención Americana y en la Constitución.<sup>xvi</sup>

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del Caso Radilla Pacheco vs. México, hace mención de que en tiempo de paz, en los Estados democráticos tiende a reducirse o desaparecer la jurisdicción penal militar. En el caso de México, el gobierno no ha admitido la existencia de ningún tipo de guerra u estado de excepción por lo que la jurisdicción penal militar, no debería ser implementada de ninguna manera, basándose en la premisa de que esta debe tener un carácter restrictivo y excepcional, enfocada a la protección de intereses relacionados a funciones de las fuerzas militares. Esto reafirma la idea antes expuesta, sobre la exclusividad del fuero militar para el juzgamiento de militares activos que cometen delitos o faltas que atentan contra bienes jurídicos del orden militar.<sup>xvii</sup> La referida sentencia, establece también que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles corresponde siempre a la justicia ordinaria investigar, juzgar y sancionar a los autores.<sup>xviii</sup>

De igual forma, la CIDH se ha pronunciado sobre el artículo 57 fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, toda vez que en México se considera como propios de la jurisdicción militar los delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones, estos casos son llevados ante las autoridades judiciales castrenses, lo que obstaculiza a la víctima a ser parte en un juicio llevado ante un juez competente, independiente, objetivo e imparcial.<sup>xix</sup>

Respecto a la sentencia del caso Alvarado y otros vs México la Corte Interamericana reitera que “la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter”. Dado que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho a un debido proceso y por tanto el derecho de acceso a la justicia<sup>xx</sup>.

Especialmente en lo referente a violaciones de derechos humanos, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente a la investigación, ni el procesamiento de los responsables, ya que esto le corresponde a tribunales de justicia ordinarios, de lo contrario se estaría afectando el derecho al juez natural y al debido proceso. Por lo que es necesario que tanto la interpretación constitucional y las reformas legislativas, como la efectuada al CMPP y al Código de Justicia Militar se hagan de acuerdo a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, y sobre todo en apego a las convenciones internacionales firmadas por el Estado mexicano.

### ***Figura del cateo militar***

El artículo 282 del Código Militar de Procedimientos Penales autoriza como parte de los actos de investigación, el cateo en residencia y oficinas públicas, extendiendo esa facultad a oficinas de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los tres órdenes de gobierno, y órganos constitucionales autónomos. Para ejercer este tipo de actos de investigación, sólo deberán solicitar la autorización correspondiente de la autoridad judicial militar. En ningún caso, fuera de aquellos que puedan estar vinculados a un conflicto armado, una autoridad militar debería estar realizando este tipo de diligencias en instituciones públicas del Estado, y menos aún en residencias u oficinas de particulares. De igual forma el artículo 283 del CMPP autoriza, como parte de los actos de investigación, el cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, lo que implica que no sólo se estaría afectando la esfera jurídica de particulares, sino que además se tendrían la facultad de realizar estos actos en embarcaciones extranjeras poniendo en riesgo la paz y seguridad de México en caso de extralimitarse y generar lo que podría ser considerado una agresión.

Esto en vez de permitir las investigaciones de la autoridad civil a personal castrense, legaliza la presencia militar en operativos de seguridad pública, además de propiciar la comisión de violaciones a derechos humanos debido a la falta de un juzgamiento por parte de autoridades civiles. Además, la figura del cateo militar empleada en domicilios particulares, oficinas del gobierno federal, cámaras del Congreso y organismos constitucionales autónomos<sup>xxi</sup>, sobrepasa cualquier límite a la independencia de estas instancias, violando la Constitución que define estos recintos legislativos como inviolables,<sup>xxii</sup> de acuerdo al artículo 12 de la Constitución.<sup>xxiii</sup>

Parte de las facultades violatorias de derechos humanos atribuibles al Ejército gracias al nuevo CMPP serán los cateos a domicilios particulares, la intervención de llamadas y la detención de civiles. El CMPP faculta al Ministerio Público Militar para solicitar ante un Juez Militar de Control la realización de cateos en lugares privados, práctica claramente violatoria de los derechos humanos. Esto permite que cuando se estime necesario en una investigación del MP Militar se podrán hacer cateos, ya sea a domicilios o propiedades privadas.<sup>xxiv</sup> Este exceso y carácter violatorio de la Constitución se vuelve más obvio al abordar la figura del cateo militar que también se extiende al Poder Judicial y organismos constitucionales autónomos, como son la CNDH, el INE, el Banco de México, la Comisión Federal de Competencia Económica del INA y el espionaje directo a comunicaciones personales.<sup>xxv</sup> De acuerdo al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al dar competencia a las fuerzas armadas y tribunales militares en materias de la justicia



ordinaria, se viola el derecho a un juez competente, independiente e imparcial, es decir, cuando se les otorga competencias en materia de la justicia ordinaria a tribunales militares, se está violando el derecho a un juez competente, independiente e imparcial, de acuerdo a lo establecido en la CADH.<sup>xxvi</sup> La competencia de los tribunales militares debe limitarse específicamente a bienes jurídicos especiales en el ámbito de las Fuerzas Armadas, dejando así todo lo relacionado a delitos comunes y violaciones graves a derechos humanos como competencia de los tribunales ordinarios.

Respecto al artículo 278, 282 y 283 del CMPP, en donde se autoriza el cateo e ingreso a domicilios particulares de civiles, buques, embarcaciones, aeronaves, medios de transporte extranjeros en territorio mexicano, residencias públicas, además de aceptar el ingreso de una autoridad sin autorización judicial. Esto es muestra de que el código no establece directrices claras de distinción de jurisdicción, permitiendo su duplicidad. Esto específicamente al no delimitar que las órdenes de cateo se reducen exclusivamente a delitos y faltas contra la disciplina militar.

*Art. 278 - Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.<sup>xxvii</sup>*

De igual forma, el art. 286 del CMPP, otorga facultados a la autoridad militar para ingresar a lugares cerrados, bajo el argumento de repeler una “agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad persona de una o más personas”, permitiéndole perseguir delitos contra la disciplina militar, sin tener que establecer bajo qué supuestos estarían en riesgo la vida, integridad o libertad de particulares, para permitirles la entrada a domicilios privados u otros espacios como oficinas de los poderes de la Unión.

Esta falta de independencia e imparcialidad se puede medir de acuerdo al nivel de involucramiento de fuerzas militares en tareas respectivas a autoridades civiles. Además, la duplicidad de jurisdicción que, en la práctica existe,<sup>xxviii</sup> permitiría a las autoridades militares resguardar datos de prueba al realizar inspecciones, ello con base en el art. 263 del CMPP que permite actos de inspección sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito, y considerando que las autoridades militares están realizando labores de seguridad pública, están proclives a cometer faltas a la disciplina militar en espacios en los que se investigan delitos del fuero común y podrán hacerse de datos de prueba indispensables para las autoridades civiles, para la investigación de delitos cometidos por las fuerzas armadas, violando la interpretación del artículo 13 constitucional.<sup>xxix</sup>

### ***Invasión de jurisdicción e intervención de investigaciones***

Los artículos 267, 270 y 271 del CMPP permiten también la intervención de autoridades militares en la investigación, esto desde el levantamiento e identificación de cadáveres, en casos donde se presume la muerte por causas no naturales y bajo criterio de haber podido transgredir la disciplina militar, otorgando nuevamente competencias a la autoridad militar que corresponden originalmente a la autoridad civil.<sup>xxx</sup> En materia de peritajes, también se le permite a autoridades militares solicitar la ejecución de estos, siempre que el MP lo notifique al Defensor(a) de la persona imputada. Esto podría provocar que se vulneraran los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, si los



hechos que se persiguen tienen relación a delitos contra la disciplina militar y están involucrados particulares.<sup>xxxii</sup> Esto permite la jurisdicción de delitos del fuero civil, por parte de autoridades militares, permitiéndoles realizar peritajes e investigar estos delitos bajo el esquema de delitos contra la disciplina militar, creando así una duplicidad de jurisdicción.

### ***Intervención de comunicaciones***

El artículo 287 del Código Militar de Procedimientos Penales, permite a la autoridad militar, intervenir comunicaciones privadas, acción que fácilmente podría extenderse a la intervención de comunicaciones con particulares, bajo el argumento que se está investigando un delito contra la disciplina militar, nuevamente contradiciendo lo establecido por el artículo 13 constitucional e interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>xxxii</sup>

*“Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Fiscalía General de Justicia Militar o el servidor público facultado, en quien delegue ésta, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.”<sup>xxxiii</sup>*

Esto aunado a que el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución, que reconoce el derecho a la protección de datos personales y el carácter inviolable de cualquier tipo de comunicación privada, permite también la intervención de cualquier comunicación privada bajo la autorización de una autoridad judicial federal y excepción de que siempre y cuando sea en relación a la comisión de un delito. Esto ya no sólo como competencia de autoridades civiles, sino también militares, violando la protección de comunicaciones privadas forma como del derecho a la intimidad o a la vida privada, el cual prevé también la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.<sup>xxxiv</sup>

### **c) Contenido violatorio de derechos humanos en las reformas al Código de Justicia Militar**

El contenido de las reformas al Código de Justicia Militar es igualmente violatorio de derechos humanos. Las reformas, en lugar de reducir al máximo el fuero militar, reforzaron la institucionalidad de los órganos de procuración de justicia, al haberse fortalecido las actuaciones de la Policía Ministerial Militar, institución de investigación que actuará bajo las atribuciones de la Procuraduría de Justicia Militar. El CJM al igual que el CNPP contienen una jurisdicción militar que no es independiente e imparcial, esto desde el nombramiento de jueces(zas), magistrados(as) y fiscales por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional. Además de que, los operadores de justicia militar, están sometidos a una obediencia jerárquica parte de la vida militar, que vulnera la imparcialidad que es necesaria para una adecuada impartición de justicia. Es de acuerdo a la definición de un poder judicial independiente e imparcial, con bases en una recta administración de justicia, en apego a los principios básico del estado de derecho y del derecho internacional. Principios que incluyen una separación de poderes, la independencia e imparcialidad del poder judicial y la administración de justicia, así como un tribunal competente y un juez natural, todo es en observancia de las normal del debido proceso.<sup>xxxv</sup>

En este sentido, el artículo 57, fracción II, inciso a), del CJM, da lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares respecto de delitos del orden común o federal que fueron cometidos por militares en servicio o con motivo de este, pudieran afectar los derechos humanos de civiles, violando lo establecido en la Convención Americana y en la sentencia de la Corte



IDH por el caso Radilla Pacheco, argumentando que la justicia militar no debe de conocer de juicios seguidos contra militares por delitos que pudieran implicar violaciones de derechos humanos de víctimas civiles. Esto también en relación a la determinación del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al Caso Rosendo Radilla,<sup>xxxvi</sup> en donde se estable que la jurisdicción no tiene competencia para conocer de juicios seguidos contra militares por delitos que puedan implicar violaciones a derechos humanos de civiles.<sup>xxxvii</sup>

La integración de la justicia militar tal y como se plantea en el Código de Justicia Militar rompe con el principio de juez natural, ya que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”.<sup>xxxviii</sup> El principio de juez natural además se refiere a la prohibición de los tribunales de excepción y especiales; relacionado directamente con el principio de igualdad, ante la ley y a una protección sin discriminación.

En el derecho internacional de los derechos humanos, jurisdicciones especializadas o distintas a la jurisdicción ordinaria sólo son legítimas y legalmente válidas si existen motivos razonables y objetivos que justifiquen su existencia. Dentro de los motivos razonables y objetivos aceptados, la jurisprudencia internacional ha identificado dos: la especial condición jurídica y/o vulnerabilidad del justiciable que requiere una protección especial, como son los indígenas y los menores de edad; y la especificidad de la materia, como los delitos estrictamente militares.<sup>xxxix</sup>

En ese sentido, el derecho internacional regula de manera restrictiva el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar, otorgándole un carácter de fuero funcional bajo el derecho internacional de los Derechos Humanos en relación a su ámbito de competencia material y personal, es decir: el conocimiento de delitos estrictamente militares cometidos por personal militar.<sup>xl</sup>

<sup>i</sup> SEMAR, solicitud de información folio: 0001300054719. Fecha de respuesta: 10 de mayo de 2019.

<sup>ii</sup> SEDENA, solicitud de información folio: 0000700107419. Fecha de respuesta: 23 de mayo de 2019.

<sup>iii</sup> Morales Rosas, Sabina y Carlos A. Pérez Ricart (2014) “Militarización: Una propuesta conceptual basada en el caso mexicano (1995-2014)” MvB Documentos de trabajo. Berlín: México vía Berlín e. V. No. 2, 2014: 36.

<sup>iv</sup> SEMAR, solicitud de información folio: 0001300054919. Fecha de respuesta: 08 de mayo de 2019.

SEDENA, solicitud de información folio: 0000700055518. Fecha de respuesta: 06 de abril de 2018.

<sup>v</sup> SEDENA, solicitud de información folio: 0000700161219. Fecha de respuesta: 14 de junio de 2019.

<sup>vi</sup> SEMAR, solicitud de información folio: 0001300055919. Fecha de respuesta: 08 de mayo de 2019.

<sup>vii</sup> CNDH, solicitud de información folio: 3510000037619. Fecha de respuesta: 13 de mayo de 2019.

<sup>viii</sup> CNDH, solicitud de información folio: 3510000023119. Fecha de respuesta: 04 de abril de 2019.

<sup>ix</sup> FGR, solicitud de información folio: 0001700094119. Fecha de respuesta: 04 de abril de 2019.

<sup>x</sup> José Antonio Guevara Bermúdez, “Militares, derechos humanos y seguridad interior”, Nexos, 09 de enero de 2017, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6278>, Fecha de consulta: 10 de enero de 2017.

<sup>xi</sup> Art. 73 El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

<sup>xii</sup> *Cfr.* Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>



xiii Cfr. Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, Fecha de consulta: 02 de enero de 2017.

xiv Para intentar revestir de legalidad esta intervención irregular, suele invocarse una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 1/96, consideró que las Fuerzas Armadas podrían “auxiliar” a las autoridades civiles en tareas puntuales de seguridad. Es relevante señalar que incluso en este cuestionable criterio permisivo, las labores de las fuerzas castrenses se entendieron en el marco del auxilio y la subordinación al mando civil, cuestión ésta que como se verá más abajo no ha sido respetada. Cfr. SCJN, Tesis de Rubro: EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN (Novena Época, Pleno Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, p. 549 Tesis de Jurisprudencia: P./J.38/2000.

xv Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos, 7 de mayo de 1981, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>, Fecha de consulta: 05 de enero de 2017.

xvi CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

xvii Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 77, Párr. 272, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>, Fecha de consulta: 05 de enero de 2016.

xviii Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Párr. 273.

xix Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Párr. 17.

xx CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ALVARADO ESPINOZA Y OTROS VS. MÉXICO SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 77, Párr. 232, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf), Fecha de consulta: 04 de julio de 2019.

xxi Oficinas del ombudsman, Instituto Nacional Electoral, Banco de México, INEGI, Comisión Federal de Competencia Económica, Instituto Nacional de Acceso a la Información, etc.

xxii Inviolabilidad del Recinto Legislativo: Inmunidad absoluta de la que goza el recinto de ambas cámaras, por lo cual no puede ser jurídicamente atacado o allanado, es decir, ninguna autoridad o individuo puede interferir en él, por la vía del derecho o de los hechos. La inviolabilidad incluye el privilegio específico de inmunidad de sede, es decir, ninguna autoridad puede penetrar en el recinto donde el Parlamento reside o ejerce sus funciones sin su autorización, [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno\\_terminolegis.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf), Fecha de consulta: 06 de enero de 2017.

xxiii Artículo 12 de la Constitución:

1. Los recintos del Congreso y de sus Cámaras son inviolables. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en este caso.

2. El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto. LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999, TEXTO VIGENTE, Última reforma publicada DOF 15-10-2013, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/168.htm>, Fecha de consulta 10 de enero de 2017.

xxiv Cfr. Artículo 278 del Código Militar de Procedimientos Penales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CMPP.pdf>, Fecha de consulta: 11 de enero de 2017.

xxv Raúl Ramírez Baena, “Iniciativa para militarizar la seguridad pública”, UniradioInforma, 07 de diciembre de 2016, <http://www.uniradioinforma.com/columnas/columnista/161/columna8671.html#sthash.wHz87Lyo.dpuf>, Fecha de consulta: 02 de enero.

xxvi Pablo Contreras V, “Independencia e Imparcialidad en Sistemas de Justicia Militar: Estándares Internacionales Comparados”, Estudios Constitucionales, Año 9, N° 2, 2011, pp. 191 – 248, [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002011000200006](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200006), Fecha de consulta: 03 de enero de 2017.

xxvii Art. 278 del CMPP

xxviii Véase caso Tlatlaya.

xxix Tesis: P. II/2013 (10a.), Fuero militar. El artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar viola el artículo 13 constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I, Pag. 366. Reg. Pub.: 2003048.





---

<sup>xxx</sup> Art. 267 del CMPP

<sup>xxxi</sup> Art. 270 del CMPP

<sup>xxxii</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Art. 287 del Código Militar de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CMPP.pdf> (Fecha de consulta: 03 de enero de 2017).

<sup>xxxiii</sup> Art. 287

<sup>xxxiv</sup> José Ovalle Favela, Art. 16. Intervención de comunicaciones privadas y jueces de control, pp. 1803-1804, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/23.pdf> (Fecha de consulta: 01 de febrero de 2017).

<sup>xxxv</sup> Andreu, F. & Comisión Internacional de Juristas. La incompatibilidad del Código de Justicia Militar con el derecho internacional de los derechos humanos. México, D.F: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. 2014:12

<sup>xxxvi</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, VARIOS 912/2010 "Caso Rosendo Radilla Pacheco", <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>, Fecha de consulta 05 de enero de 2017.

<sup>xxxvii</sup> Tesis: P. VI/2013 (10a.), Fuero Militar. El artículo 57, fracción II, Inciso A), del Código de Justicia Militar contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Reg. Pub.: 2003047.

Tesis: P. II/2013 (10a.), Fuero militar. El artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar viola el artículo 13 constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Pag. 366. Reg. Pub.: 2003048.

<sup>xxxviii</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 272, 338, y 340. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

<sup>xxxix</sup> Andreu, F. & Comisión Internacional de Juristas. La incompatibilidad del Código de Justicia Militar con el derecho internacional de los derechos humanos. México, D.F: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. 2014:9.

<sup>xl</sup> Andreu, F. & Comisión Internacional de Juristas. La incompatibilidad del Código de Justicia Militar con el derecho internacional de los derechos humanos. México, D.F: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. 2014:18.